

JUZGADO DE LO PENAL N° 4
JAEN
AUTOS: P. Abreviado [REDACTED]/18.

SENTENCIA N° [REDACTED]/2019

En Jaén, 21 de enero de 2.019.

El Ilmo. Sr. D. Emilio García-Rueda Quesada, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° 4 de Jaén, ha visto y oído en juicio oral y público los presentes autos registrados con el n° [REDACTED]/18 por un delito de coacciones, un delito de malos tratos, un delito de amenazas graves y un delito leve de injurias contra [REDACTED] con DNI [REDACTED], habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, y el citado acusado, defendido por la Letrada Sra. Núñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción n° 4 de [REDACTED] dando lugar a la tramitación de las correspondientes Diligencias Penales, y tras los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral, las actuaciones fueron remitidas y turnadas a este Juzgado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como constitutivos de un delito de coacciones del art. 172.2 CP, delito de malos tratos del art. 153.1 y 3 CP, un delito de amenazas graves del art. 169.2 CP, un delito leve de vejaciones injustas del art. 173.4 CP, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 CP en el delito de amenazas. Costas.

Por la Defensa se solicitó la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral, en forma oral y pública, en el día y hora señalados al efecto, comparecieron

el Ministerio Fiscal, la Letrada de la Defensa, el acusado y la testigo.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba admitida.

CUARTO.- Las partes elevaron sus conclusiones a definitivas y emitieron informe.

Concedida la última palabra al acusado, las actuaciones quedaron vistas para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado por la prueba practicada que el [REDACTED] de febrero de 2017 [REDACTED] formuló denuncia contra su ex pareja por presuntos malos tratos de los días [REDACTED] y [REDACTED]-2017.

Los hechos objeto de atesto y posterior instrucción no han resultado acreditados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba ha sido realizada por este Juzgador conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso y restante prueba practicada.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2007 dice que "la "presunción" de "inocencia" "ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos" (STC 31/81, de 28 de Julio). En reiterados precedentes hemos declarado que la "presunción" de "inocencia" se integra en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental de toda persona en cuya virtud ha de presumirse su "inocencia" cuando es imputada en un procedimiento penal. Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el tribunal de instancia y que de su practica resulte la acreditación del hecho del que acusa. El Tribunal procederá a su valoración debiendo constatar la regularidad de su obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico,

antijurídico, penado por la ley y que pueda ser atribuido, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la "presunción" de "inocencia". En términos generales, la jurisprudencia ha destacado la naturaleza reaccional del derecho fundamental a la "presunción" de "inocencia", por lo tanto no necesitado de un comportamiento activo de su titular, que se extiende sobre dos niveles:

a) fáctico, comprensivo tanto de la acreditación de hechos descritos en un tipo penal como de la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho de una persona.

b) normativo, que abarca tanto a la regularización en la obtención y producción de la prueba como a la comprobación de la estructura racional de la convicción del juzgador, lo que se realizará a través de la necesaria motivación que toda sentencia debe tener."

TERCERO.- En cuanto a la prueba practicada, el acusado se acoge a su derecho a no contestar. En fase de instrucción (folios 59 y 60) niega los hechos.

██████████ indica que tuvo una relación con él, que tienen un hijo en común, que el ████████ 17 él le llama y quedan en el ████████, que no recuerda bien lo que sucedió, que fue a por las ██████████ que él estaba solo, que no recuerda si le quitó las ████████, que él no le exigió cambiar el régimen de visitas, que no le cogió del cuello, que no recuerda lo que declaró, que le enseñó un hacha y un cuchillo, que se levantó la camiseta, que fue una cosa mutua, que discutieron los dos, que no recuerda que le dijera que le tenía que matar.

Dicho ello, la prueba practicada no permite considerar acreditados los hechos.

La versión dubitativa y con evasivas de la denunciante impide valorar su testimonio como incriminador, entendiéndose que al no disponer de otros medios probatorios es insuficiente por sí mismo para tener por enervada la presunción de inocencia del acusado.

CUARTO.- Por último, y en aplicación de los arts 123 CP y 240 LECr, se deben declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado [REDACTED] de los delitos formulados en su contra.

Con declaración de oficio de las costas procesales.

La presente Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Jaén.

En el caso de haberse adoptado medidas cautelares durante la tramitación de la presente causa, las mismas permanecerán en vigor hasta la firmeza de la sentencia.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.